

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 022 - 2023-MDL**

Naranjillo, 22 de noviembre de 2023.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUYANDO**

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de noviembre de 2023.

**Visto:** El Informe N° 150-2023-SGAT-MDL de fecha 20 de noviembre de 2023, de la Sub Gerencia de Administración Tributaria, que remite el Proyecto de Ordenanza Municipal que APRUEBA EL MONTO MINIMO POR IMPUESTO PREDIAL, ESTABLECER FECHAS DE VENCIMIENTO, LA EMISIÓN MECANIZADA Y DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA, ACTUALIZACIÓN DE VALORES Y DATOS CON CARÁCTER DE DECLARACION JURADA, LA DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL, EL CRONOGRAMA DE PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en el Artículo 194º modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 9º numeral 8) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sobre atribuciones del concejo municipal, le corresponde Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas; asimismo, el Art. 39º de la Ley citada, establece que: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo";

Que, conforme a la atribución reconocida en el numeral 4 del Artículo 195º concordante con el Artículo 74º de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley;

Que, el Artículo 9º numeral 9) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sobre atribuciones del concejo municipal, le corresponde Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley;

Que, el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y con el Artículo 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, establecen que los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y bajo los límites que señala la Ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su Artículo 14º que los contribuyentes se encuentran obligados a presentar declaración jurada anualmente y en el último día hábil de mes de febrero, con la salvedad que la entidad municipal considere su prórroga; empero, el literal c) segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, prescribe: "La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto";

Que, el artículo 19º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF y sus modificatorias, establece que "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de

1



la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo";

Que, mediante Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulto Mayor, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2016, se dispuso en su primera Disposición Complementaria Modificatoria, Incorporación de un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, señala que "Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual". Asimismo, con Decreto Supremo N° 401-2016-EF, se establece Disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adulta mayores no pensionistas;

Que, la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, faculta a: "Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 01 de enero de cada ejercicio fiscal; en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas";

Que, de conformidad con el artículo 15° del mismo, se establece que la obligación de pago del Impuesto Predial, podrá cancelarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, o en forma fraccionada hasta cuatro cuotas trimestrales las cuales deberán pagarse el último día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor (IPM), por lo que resulta necesario establecer un cronograma de pagos;

Que, en virtud de la norma citada, en su Artículo 8° establece que, el Impuesto Predial es de Periodicidad anual y grava el valor de los predios Urbanos y Rústicos. La recaudación, administración y fiscalización corresponde a la municipalidad distrital donde se encuentre ubicado el predio. Son Sujetos Pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietaria de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Asimismo, en su Artículo 11°, estipula que la base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente, ubicados en cada jurisdicción distrital;

Que, mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 469-2023-VIVIENDA, el cual aprueban los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, la Costa, la Sierra y la Selva, vigentes para el Ejercicio Fiscal 2024.

Que, mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 369-2023-EF/15, el cual aprueba los Valores Arancelarios de Terrenos para fines tributarios, expresados en soles por metro cuadrado a nivel nacional, vigentes para el Ejercicio Fiscal 2024.

Que el Artículo 166° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF - Texto Único Ordenado del Código Tributario Facultad Sancionadora, la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que, la Cuarta Disposición del TUO de la Ley de Tributación Municipal, faculta a las Municipalidades a cobrar por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, un importe no mayor de 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Estando a los fundamentos expuestos, al Informe Legal N° 342-2023-AL-MDL/, de Asesoría Legal, y a lo dispuesto por el artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; con voto unánime de sus miembros, aprobado la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL MONTO MINIMO POR IMPUESTO PREDIAL, ESTABLECER FECHAS DE VENCIMIENTO, LA EMISIÓN MECANIZADA Y DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA, ACTUALIZACIÓN DE VALORES Y DATOS CON CARÁCTER DE DECLARACION JURADA, LA DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL, EL CRONOGRAMA DE PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**



**ARTICULO 1°.- DECLARESE CON CARÁCTER OBLIGATORIO LA ACTUALIZACION DE DATOS**

El artículo 14° del TUO de la ley de Tributación Municipal, señala que los contribuyentes están obligados a presentar Declaración Jurada anualmente con vencimiento el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga.

En la actualidad nuestra base de datos cuenta con registros desactualizados donde se percibe que existen muchos contribuyentes cuyos domicilios fiscales están desactualizados, los que distorsionan nuestra base de datos y por ende nuestros saldos de cuentas por cobrar que inciden en los estados financieros de nuestra entidad. Razón por la que se hace necesario convocar en forma masiva a los contribuyentes a que actualicen su información en forma voluntaria y no se sientan afectados con los procesos de Fiscalización Tributaria que la administración realizara, por lo que debe Declararse de Carácter obligatorio la Actualización de Datos de los predios por los contribuyentes o responsables tributarios para la Actualización de Declaración Jurada de Autoevaluó hasta el ultimo día hábil del mes de febrero del 2024, las misma que alcanza a:

- Los propietarios, poseionarios poseedores o tenedores de los predios que se encuentran ubicados en el Distrito de Luyando.
- Los contribuyentes que tengan predios no declarados (omisos).
- Los contribuyentes que tengan predios a los cuales se han efectuado modificaciones de las características.
- Las personas naturales y jurídicas de derecho privado y/o públicos propietarios de predios que se encuentran inafectos, exonerados, o que vienen gozando de algún tipo de beneficios tributarios, respecto al pago del Impuesto Predial.
- Los pensionistas que gozan de beneficios tributarios. Los mismo que también están comprendidos en la regularización por las modificaciones de las características de los predios de su propiedad, estando obligados a presentar la Declaración Jurada de Autoavalúo, acompañando su última boleta de pago, registro de búsqueda de propiedades otorgado por la Oficina de los Registros Públicos SUNARP, declaración jurada de contar con un solo predio en el ámbito nacional y el documento de identidad (DNI) del titular.

**ARTICULO 2°.- MONTO MINIMO EL IMPUESTO**

Establecer el monto mínimo a pagar por el Impuesto Predial para el año 2024, el equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al 01 de enero del 2024

**ARTICULO 3°.- VENCIMIENTO PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL**

Establecer que el plazo para presentar la Declaración Jurada del Impuesto Predial, vence el último día hábil del mes de febrero del 2024 y el pago del impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- Pago Anual al Contado: - Vence el 29 de febrero de 2024
- Pago Fraccionado:
  - Primera Cuota → 29 de febrero de 2024
  - Segunda Cuota → 31 de mayo de 2024
  - Tercera Cuota → 30 de agosto de 2024
  - Cuarta Cuota → 29 de noviembre de 2024

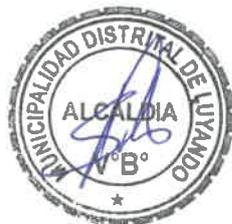
Estas cuotas serán reajustadas con la variación acumulada de acuerdo al índice de Precios al por mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, por el periodo comprendido entre el mes de vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente a la fecha de pago

**ARTICULO 4°.- EMISION DE DECLARACION JURADA Y SU DISTRIBUCION A DOMICILIO**

Autorizar la emisión mecanizada y distribución domiciliaria de la Hoja de Resumen (HR), Predio Urbano (PU), Predio Rustico (PR), Liquidación de Arbitrios (LIA) con la actualización de valores, la determinación del impuesto y el cronograma de pagos para el Impuesto Predial del ejercicio 2024, en la jurisdicción del Distrito de Luyando, fijándose como gasto administrativo por derecho de procesamiento emisión y distribución (Derecho de Emisión) la suma equivalente de S/ 10.00 nuevos soles que se encuentra en el rango al 0.4% de la UIT vigente al 01 de enero del 2024, tal como menciona la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776, para lo cual se utilizara la base de datos registrados en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal – SRTM.

**ARTICULO 5°.- INAFECTOS**

Serán inafectos al pago del Impuesto los predios de propiedad de las instituciones comprendidas en el artículo 17° del Decreto Supremo N°156-2004-EF, siempre que destinen sus fines específicos, No esta inafectos al derecho de emisión establecido por la Municipalidad.





**ARTICULO 6°. - BENEFICIO DE LA DEDUCCION DEL 50 UIT A PENSIONISTAS Y PERSONA ADULTA MAYOR NO PENSIONISTA**

Deducir de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, comprendidos en el artículo 19ª de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.L. 776, los pensionistas propietarios de un solo predio (...); además se incorpora un cuarto párrafo del mismo artículo citado, cuyo Texto Único ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, amplía el alcance de la deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto Predial, a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de Una UIT, entendiéndose persona adulta mayor los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción. Condición que no restringe la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, previsto en el artículo 62ª del Código Tributario, cuyo Texto único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo N°133-2013-EF, facultad que condiciona realizar la verificación insitu, la Municipalidad Distrital de Luyando por intermedio de la Subgerencia de Administración Tributaria por cada periodo del ejercicio.



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.** - Encargar a la Sub Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento e implementación de lo dispuesto en la presente ordenanza, a la oficina de Secretaria General para su publicación en el diario local encargado de la publicación de avisos judiciales y a la Unidad de Imagen Institucional para su publicación masiva en los medios de comunicación y en el portal Institucional, de conformidad con la establecido con la normativa vigente.

**Segunda.** - La presente ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente se su publicación.

**Tercera.** - Facultar al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Luyando para que mediante Decreto, dicte las medidas complementarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

**POR TANTO:**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

4



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUYANDO  
NARANJILLO  
C.P.C. LUZ IRENE SALAS SALAS  
ALCALDESA